



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2164-2018
LIMA ESTE**

Haber nulidad en la sentencia

Se declara la nulidad de la sentencia; en consecuencia, se revoca la pena impuesta por la Sala Superior y, reformándola, se absuelve a la recurrente de la imputación del delito de parricidio formulada en su contra, puesto que no se demostró en autos que la impugnante hubiera sido quien suministró la sustancia tóxica al agraviado. Ello se corrobora, a su vez, con la descripción de los efectos que genera la ingesta de estricnina en el cuerpo de la persona que la consume, lo que no se advirtió en la víctima; así como también con la ausencia de móviles de la impugnante para acabar con la vida de su exesposo.

Lima, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por **Nora Rocío Román Clemente** contra la sentencia expedida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que en mayoría la condenó como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado –inciso 3 del artículo 108, concordante con el artículo 107 del Código Penal–, en agravio de quien en vida fue Eduardo Milton Llanos Galarza; en consecuencia, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de los herederos legales del occiso.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de impugnación –folios 1844 a 1892–

- 1.1. Nora Rocío Román Clemente pretende que esta Sala Suprema declare la nulidad de la sentencia recurrida y, revocándola, la absuelva de la imputación fiscal.
- 1.2. Sostiene que la Sala: **i)** no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de investigación, **ii)** no compulsó



adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa, **iii)** omitió valorar la prueba de descargo y, como consecuencia, **iv)** infringió el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución –debido proceso y tutela jurisdiccional–.

Segundo. Razonamiento de la Sala Superior –folios 1804 a 1831–

- 2.1.** La Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este condenó por mayoría a Román Clemente sobre la base de lo siguiente: **i)** el resultado de la necropsia practicado al agraviado –edema cerebral. Agente causante: estriknina (sustancia tóxica)–, **ii)** la estriknina fue suministrada por la impugnante –lo que se corroboró con las versiones contradictorias de esta– y **iii)** en el análisis del CPU de Román Clemente se encontraron setenta rastros digitales de la palabra veneno y un rastro digital de la palabra *estriknina*.
- 2.2.** Por su parte, el voto en discordia de la referida sentencia –folios 1832 a 1840– sostuvo en lo medular que: **i)** no existen indicios directos o indirectos de la manera como la estriknina ingresó al organismo del finado, **ii)** ni que haya sido la impugnante quien le suministró el tóxico.

Tercero. Opinión fiscal –folios 81 a 124–

Mediante el Dictamen número 54-2019-2ºFSUPR.P-MP-FN, el señor fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Cuarto. Hechos imputados

Se imputa a Nora Rocío Román Clemente que, alrededor de la 1:00 del diecisiete de junio de dos mil doce, ultimó en su domicilio –ubicado en el jirón Tahuantinsuyo 1177, urbanización Zárate, San Juan de Lurigancho– a quien en vida fue su esposo, Milton Eduardo Llanos Galarza, suministrándole veneno –estriknina–.

Quinto. Pronunciamiento jurisdiccional

5.1. En juicio quedó demostrado que:

- 5.1.1.** El sábado dieciséis de junio de dos mil doce Fanny Gloria Humbo Córdova llegó a las 6:00 horas al domicilio de la



recurrente y el occiso, pues trabaja para ellos –folios 841 a 846: trabajó allí desde la segunda quincena de mayo de dos mil doce, de las 6:00 hasta las 18:00 horas–.

- 5.1.2.** Aproximadamente a las 7:00 horas, el agraviado Llanos Galarza despertó y se levantó. Luego fue al mercado –folios 11, 98 a 103, 168 a 175, y 1000 a 1006–. Retornó a su domicilio cerca de las 10:00 horas y salió treinta minutos después en su carro junto con su esposa y sus dos menores hijos a pasear –folios 845 y 1622–. Alrededor de las 11:00 horas estuvieron en Dai Ichi Motors S. R. L. –folios 10 a 11 y 117–, donde realizaron una cotización para la compra de un auto. Con la misma finalidad, se dirigieron a Peruwagen Euroshop S. A. –folio 112–. Después almorzaron y, posteriormente, los esposos dejaron a su menor hija en su instituto de inglés –123 Language!, ubicado en la avenida San Borja Norte 886, a folio 11–.
- 5.1.3.** Cerca de las 14:30 horas, la impugnante, junto con el occiso Llanos Galarza y su menor hijo, llegaron al domicilio de Zelmira Lourdes Román Clemente –sito en la avenida San Luis 2954, segundo piso, San Borja–, hermana de la impugnante (folio 1676). El agraviado permaneció en dicho lugar por un lapso menor de dos horas y se retiró, pues debía recoger a su menor hija –la recurrente y su otro hijo menor de edad, en cambio, se quedaron–. Ambos volvieron a la casa de la hermana de la accionante entre las 16:00 y las 16:30 horas.
- 5.1.4.** Aproximadamente dos horas después el occiso se retiró de la casa de su cuñada para jugar fútbol en una cancha ubicada en la C. I. Santa Mónica, ubicada en la cuadra siete de la avenida Azcarrunz bajo, distrito de San Juan de Lurigancho –folios 11 y 168–. Para ello, se dirigió a su casa; se cambió –Fanny Gloria Humbo Córdova se retiró antes de que llegara (folio 842)– y salió rumbo a la cancha entre las 19:30 y las 20:00 horas –folio 156–.
- 5.1.5.** Entre los jugadores se encontraban el hermano y el tío de la impugnante –Edgar Javier Román Clemente (folios 1691 y 1692) y Policarpio Clemente Clemente (folios 1692 y 1693), respectivamente–. El occiso permaneció en la cancha aproximadamente hasta las 21:40 horas y se retiró –folio 1692–.
- 5.1.6.** Retornó al domicilio de Zelmira Lourdes Román Clemente cerca de las 22:00 horas, y se retiró alrededor de cuarenta minutos después junto con la recurrente y sus dos menores hijos –folio



1692-. Llegó a su casa aproximadamente a las 23:30 horas –folios 11, 153, 545, 1624 y 1668-. Cargó a su niña y subió al tercer piso para acostarla en su cama con la promesa de que le leería un cuento después de guardar el carro –folio 1301; al quedarse dormida la niña, la impugnante la recostó en la cuna de su hijo (folio 1617)-. Luego la víctima bajó y ayudó a subir a la recurrente con el bebé. Después fue a dejar el auto en una cochera ubicada a espaldas de su casa. Tardó alrededor de diez a quince minutos entre que le abrieran la puerta del recinto y volviera a su casa.

- 5.1.7.** Entre las 23:45 y las 00:00 horas, el occiso se duchó y, una vez en su habitación –en la cuna allí ubicada dormía su hija-, se acostó al lado de su bebé.
- 5.1.8.** Durante el tiempo en que el finado tardó en ducharse e ir a la cama –el bebé se quedó dormido en la cama del occiso (folio 1617)-, la recurrente usó la computadora para ayudar a su hija en su tarea –folio 1617- acerca de los precursores del Perú –hay imágenes de alguno de ellos en un CD (folio 1055)-.
- 5.1.9.** Posteriormente, entre el lapso de las 00:00 horas y las 00:15 horas del diecisiete de junio de dos mil doce, la impugnante escuchó que el occiso roncó fuerte, por lo que le objetó que podría despertar a sus hijos; sin embargo, aquel volvió a hacerlo con más fuerza, por lo que la recurrente se le acercó.
- 5.1.10.** Al percatarse de que el agraviado Llanos Galarza aparentemente tenía un ataque al corazón –folio 1617-, Román Clemente lo levantó en peso del tálamo nupcial, lo recostó en el suelo –folio 54- y empezó a reanimarlo. Ante la falta de respuesta de la víctima, la impugnante llamó más de una vez entre las 00:15 y las 00:20 horas al número fijo de sus suegros –folios 148, 152, 160, 1623 y 1625-, quienes no contestaron por ser de madrugada –la recurrente también llamó a su familia, a folio 1676-. En virtud de ello, empezó a gritar desesperadamente por la ventana pidiendo auxilio –folios 45, 145, 542, 850, 1618, 1668 y 1746; motivo por el que despertó a su hija, quien se percató de que su madre le presionaba el pecho a su padre y le colocaba un algodón con alcohol en su nariz (folios 998, 1015 y 1301)-. Por ello, la recurrente le dijo a su hija que pidiera ayuda, por lo que la menor gritó “¡abuelita!” desde la ventana del cuarto hacia el patio del primer piso.
- 5.1.11.** Así, su tía Giuliana Karen Llanos Galarza –hermana del occiso, quien vivía en el primer piso- acudió a su llamado y encontró la puerta del departamento de la recurrente entreabierta y al



occiso en el piso –folios 161, 896 y 1725–, e inmediatamente empezó a presionar su pecho. Después de ella, la madre del agraviado –quien también vivía en el primer piso– subió hasta su departamento y observó que su hijo estaba en el piso –folios 148 y 1623–. Finalmente, el padre del occiso, Marcelino Llanos Álvarez –que también vivía en el primer piso–, llegó al departamento de su vástago y observó una escena similar –folios 153 y 1625–.

- 5.1.12.** En estas circunstancias, Giuliana Llanos Galarza le ordenó a su madre que se dirigiera al primer piso y solicitara ayuda por el teléfono fijo. Esta así lo hizo y, debido a que tardaba, su hija fue a ayudarla, no sin antes ordenarle a la recurrente que no dejara de darle los primeros auxilios al finado. Por ello, la recurrente se quedó junto con su suegro y le dijo que la ayudara levantándole las piernas al occiso, quien así lo hizo –folios 153 y 1618–.
- 5.1.13.** Entre las 00:20 y las 00:30 horas, Roberto Carlos Cano Salazar –vecino del occiso y bombero por más de catorce años a la fecha del suceso– tocó la puerta del domicilio de la víctima –pues escuchó los gritos de auxilio que profirió la impugnante– y, en virtud de que Giuliana Llanos Galarza había bajado al primer piso para realizar llamadas de emergencia desde el teléfono fijo, fue quien le abrió –folios 161 y 542– y lo condujo al tercer piso.
- 5.1.14.** Una vez en el lugar, Cano Salazar no advirtió signos de violencia ni en el lugar del deceso ni en el occiso –folios 5, 7, 52, 143, 553 y 895–. En cambio, advirtió que la víctima yacía inconsciente en el suelo, en posición decúbito dorsal, con los brazos ligeramente extendidos, el cuerpo blando –sin rigidez, a folio 1671– y que no botaba espuma, pero sí tenía saliva en el lado derecho de la boca –folios 851 y 1668–. Entonces aplicó la técnica de reanimación cardiopulmonar (RPC) sobre el occiso –**i)** constató la función cardiovascular (pulso de la muñeca: arteria radial) y no sintió el pulso radial, **ii)** constató el funcionamiento del sistema respiratorio y no encontró respiración y **iii)** constató la función cerebral (le pidió una linterna a la recurrente [folios 1619 y 1670] para abrir los párpados del occiso) y corroborar la dilatación de las pupilas, pero al no tener la impugnante una linterna le solicitó que prendiera todos los focos de la habitación; no obstante, no advirtió la dilatación de las pupilas ante la luz–. Por tal motivo, Cano Salazar pidió un teléfono para solicitar ayuda a la Central de Bomberos –folio 543– y a los quince minutos –aproximadamente las 00:45 horas del diecisiete de junio de dos mil doce– llegó la ambulancia del Sistema de Atención Médica



Móvil de Urgencias (SAMU), por lo que procedió a retirarse de la habitación.

- 5.1.15.** A las 2:30 horas del diecisiete de junio de dos mil doce, en mérito de un parte de ocurrencia, Miguel Ángel Sarmiento Oré –instructor de la investigación del presente caso– se constituyó al inmueble ubicado en el jirón Tahuantinsuyo 1177, urbanización Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho, e informó que el agraviado Llanos Galarza falleció debido a un paro cardiorrespiratorio –información que le fue brindada por el médico de la unidad SAMU 121-Bomberos-San Juan de Lurigancho (folios 143 y 1696)–.
- 5.1.16.** Mediante el acta de levantamiento de cadáver –folios 5 y 6– elaborado a las 3:00 horas del diecisiete de junio de dos mil doce, se indicó que Llanos Galarza habría fallecido aproximadamente hacía dos a tres horas, es decir, entre las 00:00 horas y la 1:00 –apartado 5.1.9. de la presente ejecutoria, el occiso falleció entre las 00:00 y las 00:15 horas–.
- 5.1.17.** A las 5:11 horas, el cuerpo del occiso ingresó a la División de Tanatología Forense. La necropsia se inició a las 8:30 horas –Informe Pericial de Necropsia Médico Legal número 2124-2012, a folio 12–, finalizó a las 10:06 horas –folio 596– y concluyó que: **i)** el diagnóstico de muerte fue edema cerebral –que es el aumento del volumen del cerebro debido al incremento del líquido cefalorraquídeo, habiendo un pase del líquido del espacio extracelular al intracelular. Los agentes causantes son múltiples, tales como los patológicos (insuficiencia cardíaca, infecciones en cualquier parte del cuerpo), los traumatológicos (golpes en la cabeza) o los toxicológicos (medicamentos, tóxicos), a folios 826 a 827 y 1658– y el agente causante se encontraba en estudio, y **ii)** el tiempo aproximado de muerte era de siete a diez horas –es decir, después de las 00:00 horas del diecisiete de junio de dos mil doce. En similar sentido, el certificado de defunción señaló que la víctima falleció aproximadamente a las 00:30 horas (folio 34), al igual que el acta de defunción (folio 414)–.
- 5.1.18.** Un mes y dos días después –el diecinueve de julio de dos mil doce– se emitió el diagnóstico histopatológico realizado al occiso, que concluyó que este presentaba: **i)** corazón: aterosclerosis coronaria, **ii)** estómago y esófago: gastroesofagitis crónica reagudizada, **iii)** hígado: esteatosis hepática, **iv)** intestino delgado: enteritis crónica reagudizada, **v)** intestino grueso: colitis crónica reagudizada, **vi)** páncreas: hemorragia pancreática-tejido autolítico, **vii)** pulmón: hemorragia pulmonar-antracosis pulmonar, **viii)** riñón: necrosis tubular



aguda renal y **ix)** tiroides-tráquea: traqueítis crónica reagudizada –folio 30–. Es decir, antes de que falleciera, Llanos Galarza adolecía de estos males.

- 5.1.19.** Dos meses después de su muerte –el veinticuatro de agosto de dos mil doce– se expidió el diagnóstico integrado de la necropsia, que ratificó como causa de muerte del agraviado el edema cerebral y como agente causante la ingesta de una sustancia tóxica –estricnina–, a folio 596.
- 5.1.20.** El veintidós de septiembre de dos mil doce la familia del occiso se informó de este hecho –folios 55 y 69– y, en aras de salvaguardar su seguridad, decidieron cambiar la chapa de entrada de su casa, para que la recurrente no alterase la escena del crimen –el veintisiete de octubre de dos mil doce la impugnante intentó ingresar a su domicilio, ubicado en el tercer piso de dicha vivienda, pero se percató de que la chapa de la puerta de ingreso había sido cambiada (folio 385)–. Por ello, Román Clemente interpuso denuncia por usurpación –folios 198 a 201–, motivo por el que la familia del occiso, excepto su padre –Marcelino Llanos Álvarez–, fue sentenciada a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años –folios 1467 a 1478–.
- 5.1.21.** Mediante el Atestado número 04-2015-DIRINCRI PNP/DIVNHOM-DEPINHOM-E2 –del trece de enero de dos mil quince– el instructor de la investigación presumió que el agraviado habría estado ingiriendo, sin saberlo, pequeñas dosis de estricnina, las cuales le fueron proporcionadas paulatinamente por la recurrente Román Clemente –folio 990–. Ese fue el tenor para formalizar la denuncia contra la impugnante –folios 1116 a 1119–.
- 5.1.22.** Empero, esta hipótesis no se condice con la conclusión emitida por la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho –del dieciocho de mayo de dos mil quince (folios 1136 a 1144)–, pues el fiscal informó, que: **i)** si bien el occiso falleció como consecuencia de la ingesta de estricnina, la víctima también presentó un conjunto de enfermedades y lesiones en sus órganos respiratorio, digestivo y circulatorio –apartado 5.1.18. de esta resolución–, por lo que existía duda de si su muerte tuvo origen en una enfermedad crónica y prolongada o en la ingesta de estricnina, y **ii)** aun si se admitiera que la muerte de Llanos Galarza fue a causa de dicha sustancia tóxica, no era plausible determinar si Román Clemente había sido quien se la



suministró. Por ello, el representante del Ministerio Público dispuso no continuar con la acción penal.

5.1.23. Ante dicha decisión, la familia del agraviado interpuso queja –folios 1157 a 1162–. La Fiscalía Superior Penal Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho la admitió –folios 1215 a 1217– y el Séptimo Juzgado Penal de San Juan de Lurigancho abrió instrucción en vía ordinaria contra la impugnante Román Clemente –folios 1258 a 1268–. En tal virtud, la Segunda Fiscalía Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho la acusó como autora del delito de parricidio –inciso 3 del artículo 108 (alevosía) del artículo 107 (parricidio) del Código Penal–, en perjuicio de su exesposo Eduardo Milton Llanos Galarza, y mediante Resolución número 440 –folios 1556 a 1559– se declaró haber mérito para pasar a juicio oral.

5.2. Agente causante de la muerte: estricnina

5.2.1. La estricnina es “un alcaloide usado como veneno para la eliminación de canes y ratas. Su efecto es mortal y se produce entre diez a treinta minutos después de su ingesta” –folios 2 a 4–. El envenenamiento por esta sustancia “se manifiesta con convulsiones y contracciones musculares con arqueado en el cuello y rigidez en las piernas” –folio 321–; asimismo, “el cuerpo se inclina hacia atrás en forma de arco de hiperextensión –folio 1665– con la cabeza retraída, los brazos y las piernas extendidas, los puños cerrados y los pies hacia adentro. La mandíbula está rígida y la contracción de los músculos faciales produce una expresión de risa sardónica” –Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud (folios 906 a 909). Informó, a su vez, que “no se tienen registros sanitarios vigentes de productos farmacéuticos para uso en humanos que contengan estricnina”–. Los signos cadavéricos macroscópicos de un envenado por estricnina son, entre otros, la rigidez precoz –folio 1660–.

5.2.2. La necropsia practicada al occiso diagnosticó como causa de muerte edema cerebral. Dos meses después, el diagnóstico integrado de la necropsia indicó que el agente causal de la muerte de Llanos Galarza fue la ingesta de estricnina –el análisis de este alcaloide resultó positivo en la sangre (folio 16), el cerebro (folio 17), el hígado (folio 18), la bilis (folio 19), el estómago (folio 20) y el contenido gástrico (folio 21). En cambio, resultó negativo en el humor vítreo–. El método utilizado para determinar cualitativamente –folio 514– su presencia fue la cromatografía en capa fina –folios 508, 562 y 563 a 570–.



- 5.2.3.** La médica legista encargada de la necropsia, Sonia María Fernandes Tavares, se ratificó en su contenido –folios 826 a 829, 1303 a 1306 y 1657 a 1625–. Sostuvo, en lo medular, que: **i)** la estricnina es un alcaloide inusual –fue su primer caso de envenenamiento por estricnina– que al detectarse en el hígado descarta cualquier otro agente causante de la muerte; **ii)** al realizar la necropsia encontró patologías en el occiso que no son causas de muerte, pero son causas del proceso de la muerte –folio 1658– y **iii)** de los resultados que se le entregaron el occiso “tenía presencia de placas de ateroma íntimo que ocluía un treinta y cinco por ciento su arteria coronaria”, por lo que debieron realizarse exámenes para descartar infartos “lo que no se hizo por falta de reactivos” –folio 1660–.
- 5.2.4.** Por su parte, Luis Alberto López Ávila, químico farmacéutico que ratificó el contenido detectado en el cadáver de Llanos Galarza –Servicio de Toxicología Forense, de folios 579 a 588 y 1661 a 1662– señaló que: **i)** el análisis de la sangre, el cerebro, el hígado, la bilis, el estómago y el contenido gástrico del occiso se realizó en conjunto mediante el examen en homogenato, el cual puede arrojar un resultado erróneo; **ii)** el método utilizado para detectar la presencia de estricnina fue la cromatografía en capa fina, que es un examen preliminar que debe contrastarse con otros exámenes, y **iii)** la cromatografía de gases con espectrómetro de masas –el Servicio de Toxicología Forense de la Sub Gerencia de Laboratorio de Toxicología y Químico Legal del Ministerio Público no cuenta con estándares para cuantificar la estricnina– es el método que determina la cantidad de estricnina ingerida y es indispensable para precisar el impacto del daño –folio 1659–.
- 5.2.5.** Por otro lado, Edgar Luis Castillo García, químico farmacéutico y perito de parte, ratificó el examen toxicológico –folios 1533 a 1554– y refirió que: **i)** el método de cromatografía en capa fina debió complementarse con el método de cromatografía de gases, pues “le otorga validez y confiabilidad al resultado” –folio 1671–; **ii)** la cromatografía en capa fina puede reportar falsos positivos –error por el cual, al efectuar una exploración física o una prueba complementaria, su resultado indica una enfermedad determinada, cuando en realidad no la hay–, y **iii)** no fue pertinente realizar un análisis conjunto de la sangre, el cerebro, el hígado, la bilis, el estómago y el contenido gástrico, pues podría dar un resultado falso positivo; más bien, debió analizarse cada muestra por separado.



5.2.6. De lo anterior se advierte lo siguiente:

- i)** El occiso Llanos Galarza falleció el diecisiete de junio de dos mil doce, entre las 00:00 y las 00:15 horas –apartados 5.1.9 y 5.1.10 de la presente nulidad–.
- ii)** Durante ese lapso, la menor hija descansaba en la cuna de su hermano –quien dormía al lado del agraviado–, ubicada en la habitación donde se encontraba el occiso.
- iii)** Conforme a la descripción de los efectos que ocasiona la ingesta de estriknina –apartado 5.2.1 de la presente nulidad–, esta sustancia estimula el sistema nervioso central de tal manera que causa convulsiones en la persona que la ingiere, sin que aquella pierda la conciencia, por lo que el agraviado suele gritar de dolor.
- iv)** Estos efectos no se presentaron en el agraviado. Las convulsiones y el grito de dolor hubiesen despertado a su hija, quien dormía en la misma habitación que él. En cambio, ella se despertó a partir de los gritos de su madre –apartado 5.1.10 de la presente resolución–.
- v)** Por otro lado, la forma como fue encontrado el cuerpo del occiso –apartado 5.1.14 de la presente resolución– tampoco se corresponde con las reacciones típicas por consumo de estriknina –**i)** al practicarle Cano Salazar la técnica de RPC al occiso, su cuerpo no estaba rígido, sino blando; **ii)** el cuerpo del agraviado no se arqueó ni sus manos estaban cerradas; en cambio, fue encontrado en posición decúbito dorsal con los brazos ligeramente extendidos (folio 54); **iii)** no se advirtió la expresión de risa sardónica en el semblante de Llanos Galarza, y **iv)** tampoco se le observó espuma en la boca, sino únicamente un poco de saliva en la comisura derecha–.
- vi)** El efecto del consumo de estriknina se manifiesta entre diez a treinta minutos. Sin embargo, no se advierte que entre ese lapso de tiempo antes de que el occiso se pusiera mal, la procesada le haya suministrado dicha sustancia pues conforme se indicó en los apartados 5.1.9. y 5.1.10 de la presente resolución, la impugnante estuvo en la computadora que realizaba la tarea de su menor hija.
- vii)** Por otro lado, conforme a la necropsia practicada al occiso, se diagnosticó que el corazón tenía arteria coronaria congestiva –folio 14–. Mediante dictamen pericial



del servicio de patología forense –folio 30–, el diagnóstico histopatológico del corazón concluyó aterosclerosis coronaria –placas de ateroma íntimo que ocluía un treinta y cinco por ciento de la arteria coronaria–. Por ello, se esperaron los resultados del servicio de patología de clínica forense –folio 31– para descartar un infarto. Sin embargo, esto no fue posible por la falta de reactivos –amilasa y creatinquinasa– tal como lo reconoció la médico legista Fernandes Tavares –folio 1660–. En consecuencia, no se objeta el resultado de la necropsia –edema cerebral, agente causal: estriquina–, sino que su análisis fue incompleto, lo que genera inconvenientes de interpretación jurídica a efectos de establecer una adecuada imputación penal.

- viii) Similar es el criterio respecto al método utilizado para detectar la presencia de estriquina en el occiso –cromatografía de capa fina–. En efecto, no se objeta la presencia de la sustancia tóxica. En cambio, la falta de cuantificación de la estriquina –método de cromatografía de gases– no permitió evaluar el impacto o la gravedad del daño, lo que hubiese permitido una mejor interpretación para determinar la responsabilidad penal de la recurrente.
- ix) Por otro lado, si bien la víctima falleció por ingesta de estriquina, tampoco se advierte de autos que la impugnante Román Clemente le hubiera suministrado este tóxico, ya sea en pequeñas dosis o en una sola; máxime cuando la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud –folios 906 a 909– informó que no tienen registros sanitarios vigentes de productos farmacéuticos para uso en humanos que contengan estriquina. Sin embargo, ello puede objetarse al aseverar que dicha sustancia tóxica se encuentra en productos homeopáticos. Aun así, no se advierte de autos algún indicio de medicamento homeopático que hubiera ingerido el occiso y que le hubiera sido suministrado por la recurrente.

5.3. Móviles de la recurrente para ultimar al agraviado

- 5.3.1. La familia del occiso –padres, hermano, hermana y cuñada– afirmó de manera unilateral en todas las etapas del proceso que la impugnante Román Clemente mató a Llanos Galarza como



consecuencia de las constantes peleas que ambos mantenían –folios 150, 154, 157, 162, 836, 903, 1307, 1312 y 1678–.

- 5.3.2.** Para corroborarlo se cuenta con: **i)** la manifestación de Edson Rivera Padilla –folios 830 a 832 y 873 a 874–, quien indicó haber mantenido una relación extramatrimonial con la recurrente antes y después de que aquella se casara con el agraviado; **ii)** la constancia de denuncia por violencia familiar, maltrato físico y psicológico por el que la impugnante denunció al occiso –folios 749, del veinticinco de junio de dos mil seis–; **iii)** la constancia de apoyo policial por el que la impugnante sostuvo haber sufrido maltrato físico y psicológico por parte del occiso –folio 751, del cinco de marzo de dos mil siete–, y **iv)** la constancia por abandono de hogar solicitada por el finado Llanos Galarza, quien señaló que su esposa Román Clemente abandonó su domicilio llevándose consigo a su menor hija –folio 753, del seis de marzo de dos mil siete–.
- 5.3.3.** Sin embargo, **i)** la declaración de Ramos Padilla fue objetada por la impugnante –folios 884 a 886–. Por otro lado, tampoco se advierte cómo ello influye en la imputación. Si bien puede alegarse que con esto existe un indicio para sostener que Román Clemente se encontraba enfrentada con el occiso, no se sigue que por esta causa lo hubiese envenenado, y **ii)** las constancias policiales únicamente prueban que durante los años dos mil seis a dos mil siete la recurrente y el occiso estaban peleados, pero esto no fue óbice para que con posterioridad se reconciliaran, máxime si existen fotos de los años dos mil nueve y dos mil diez en las cuales ambos padres celebraron los cumpleaños tres y cuatro de su menor hija, y en más de una se observa la presencia de los hermanos del recurrente –Walter Llanos Galarza y Giuliana Karen Llanos Galarza–, quienes departieron alegres en dicha ocasión –folio 1055–.
- 5.3.4.** Por otro lado, más de un conocido de la recurrente y el fallecido señaló que durante el tiempo en que los conocieron como esposos nunca los vieron peleados y, en cambio, eran unidos –folios 541, 545, 843, 1322, 1324, 1326, 1328 y 1625–. Por ello, la versión sostenida por la familia sanguínea del occiso debe matizarse, pues carece de verosimilitud.
- 5.3.5.** De igual manera, la familia del agraviado objetó que la impugnante Román Clemente lo ultimó porque: **i)** deseaba quedarse con el tercer piso del domicilio –ubicado en el jirón



Tahuantinsuyo 1177, urbanización Zárate, distrito de San Juan de Lurigancho– y **ii)** podía cobrar una pensión de sobrevivencia.

- 5.3.6.** Respecto al primer punto, esto se precisó en el apartado 5.1.20. del presente recurso de nulidad –la construcción del tercer piso era propiedad de la recurrente (donde ejercía posesión), conforme a la partida registral número 42878561 de los Registros Públicos de Lima (folios 385). Al impedirle los familiares sanguíneos del occiso el ingreso a la impugnante, fueron sentenciados por el delito de usurpación a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años–. Sobre el segundo punto debe indicarse que la impugnante no fue la única beneficiaria, sino también sus dos hijos y la madre del fallecido, Eva Graciela Galarza Álvarez –renta vitalicia familiar (folios 445 y 446)–. Con posterioridad, entre febrero y abril de dos mil catorce, Prima AFP le depositó a la recurrente un total de S/ 145 062.66 (ciento cuarenta y cinco mil sesenta y dos soles con sesenta y seis céntimos) –folios 1331 y 1332– por concepto de sobrevivencia, lo que es conforme a derecho en virtud de las normas del seguro social. Argüir que la impugnante Román Clemente ultimó al occiso solo para cobrar dicha pensión es inverosímil, ya que no está acreditado mediante prueba suficiente que ella haya ocasionado su muerte, por lo que el depósito de dicho monto es consecuencia de la subsunción de un hecho en la legislación laboral –la muerte del pensionista–.
- 5.3.7.** Por otro lado, tampoco se aprecia que la recurrente Román Clemente haya tenido otro motivo para ultimar a su exesposo, pues: **i)** ambos se sometieron a un proceso de reproducción asistida –folios 122 a 136– para procrear a su último hijo, circunstancia que demostraría que entre ambos padres existían más compromisos que peleas y **ii)** la diferencia salarial entre ambos era de por lo menos cinco veces superior a favor del occiso respecto a la impugnante, suceso que relativiza la acción parricida de Román Clemente, pues ella era consciente de su situación –un sueldo menor a S/ 1500 (mil quinientos soles) no es suficiente para darles una calidad de vida adecuada a dos hijos pequeños, por lo que el apoyo no solo moral sino también económico del occiso era fundamental. Prescindir de ello con la idea de cobrar una pensión de sobrevivencia que no es de por vida resulta inverosímil–.
- 5.3.8.** Finalmente, respecto al hecho de que en la computadora de la recurrente se encontraron setenta registros digitales de la palabra veneno, el perito informó que estos no guardaban relación con el caso –folio 1045–. Así también se ratificó en juicio oral –folio 1662– e indicó que la palabra veneno únicamente se encontró en el buscador de Google, mas no en las



conversaciones de la impugnante, por lo que no tenían relación con el contexto o la finalidad para la que se encomendó la pericia –determinar si la impugnante sostuvo conversaciones respecto a la palabra *veneno*–. Por ello, al no ser relevante para desestimar la inocencia de Román Clemente, se descarta.

5.4. Conclusiones

5.4.1. De todo lo anterior se advierte que:

- i.** El occiso Llanos Galarza falleció el diecisiete de junio de dos mil doce entre las 00:00 y las 00:15 horas.
- ii.** No existen indicios de que hubiera ingerido estricnina, pues las reacciones típicas de su consumo no se manifestaron en él.
- iii.** Aunque la necropsia practicada al occiso diagnosticó como agente causal de su muerte la estricnina, de autos no se advierten elementos que lleven a aseverar que la impugnante Román Clemente fue quien le suministró dicha sustancia, ya sea en pequeñas dosis o en una sola.
- iv.** Tampoco se observan móviles para que la recurrente acabara con la vida de su exesposo pues: **a)** las peleas constantes que mantenía con el occiso se matizaron con las declaraciones de otros testigos, quienes sostuvieron que eran una pareja unida; **b)** el interés de la recurrente por quedarse con el departamento de la víctima no fue tal, pues ella era, junto con el occiso, propietaria y poseedora del inmueble –la madre y los hermanos del finado fueron sentenciados por el delito de usurpación–, y **c)** tampoco se advierte que la recurrente hubiera ultimado a su exesposo para cobrar una pensión de sobrevivencia, máxime si esta solo es temporal y el hecho de cobrar el dinero es únicamente una consecuencia de lo que el ordenamiento jurídico en materia de seguridad social prevé –el fallecimiento del pensionista–.
- v.** En consecuencia, al no existir mayor elemento para condenar a la impugnante, debe declararse haber nulidad en la sentencia apelada y ordenar la absolución de Román Clemente por insuficiencia probatoria.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo penal:

- I. **DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho por la Sala Superior Especializada Penal Descentralizada y Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que condenó por mayoría a **Nora Rocío Román Clemente** como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-parricidio agravado –inciso 3 del artículo 108, concordante con el artículo 107 del Código Penal–, en agravio de quien en vida fue Milton Eduardo Llanos Galarza; por ello, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Reformándola, la absolvió por el delito y agraviado en mención.
- II. **ORDENARON** dejar sin efecto las órdenes de captura dictadas en contra de **Nora Rocío Román Clemente** como consecuencia de este proceso así como los antecedentes policiales y judiciales registrados.
- III. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/ajsr